

LEY QUINGUAGÉSIMAPRIMERA.

(L. 3.^a, TÍT. 2.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 2.^a, TÍT. 3.^o,
LIB X. DE LA NOV.)

Los herederos de la mujer hayan las arras y no el marido en defecto de los hijos.

Si la mujer no oviese fijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, é no dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero, ó herederos della, é no el marido, ora la mujer faga testamento, ó no.

COMENTARIO.

1. No por ser concisa y bien clara esta ley ha dejado de ser interpretada y explicada de distintas maneras por autores distinguidos como Suarez de Velasco, Molina, Acevedo, Tello Fernandez, Palacios Rubios, y otros, queriendo explicar sus preceptos y acudiendo para ello al código de Justiniano y sus novelas en que se trata y prevee el caso de pasar la mujer á segundas nupcias, habiendo recibido arras del primer marido. De aquí las dudas de cuáles son los derechos de la que dejó de ser viuda y cómo y hasta dónde pueden extenderse esos mismos derechos de dicha señora sobre los bienes que hizo suyos cuando celebró su primer enlace. Dejemos á los comentaristas del derecho romano la explicacion de la ley 3.^a C. *de secundis nuptiis* y de la novela 2 C. 1.^o, así como de todas las demas disposiciones que con su condicion acostumbrada y prolija cita en su obra Sancho de Llamas, y volvamos la vista al texto de la ley que se comenta, buscando si se quiere el origen de su promulgacion.

2. El Fuero Real y las Partidas hablaron no poco de las arras y de los derechos que en ella tenía la mujer. Con especiali-

dad la ley 26.^a, tít. 13.^o, Partida 5.^a establecía el principio justísimo de que para los hijos del primer matrimonio se reservaran las arras que á dicha mujer hubiese dado su primer marido. Esta reserva ya se conocía en el derecho romano, y laudable es en sumo grado que los bienes de una procedencia no vayan á parar á personas que no tenían conexión alguna con el antiguo dueño de la cosa donada.

3. Hasta dónde y por qué causas deben existir las reservas, es uno de los puntos más difíciles del derecho español, porque son pocas y escasas las leyes que hablan de esta grave materia y los tratadistas dan extenso vuelo á su imaginación creando casos y resolviéndolos á su antojo. No hemos de imitarles, y nuestra crítica se reducirá al caso ó casos que estén dentro de la letra y espíritu de esta ley.

4. En ella se da por sentado que vive el marido donante, al que se le priva de todo derecho sobre las arras que dió á su mujer. Dedúcese del contexto de la ley que, al fallecer la mujer agraciada con las arras, dejando hijos, éstos son los que las heredan, lo cual no es más que aplicar el derecho común de Castilla, que considera á los hijos como herederos forzosos. Pero de aquí se desprenden las dos siguientes preguntas. Primera: ¿puede la testadora disponer de la tercera parte de las arras en favor de uno de los hijos como si fuera capital exclusivamente propio suyo? Segunda: ¿puede además dejar el quinto de esas mismas arras á un extraño, lo cual es todavía más repugnante? Ni esta ley ni ninguna otra resuelven estas verdaderas dudas, que en más de un caso suelen ser el tormento del jurisconsulto.

5. El autor de este libro citará la consulta que se le hizo no há muchos años. Una persona poderosa dió á su mujer al casarse un cuantioso capital en arras, que cabía en la décima parte de sus bienes. Muere la esposa dejando un hijo, y lega el quinto de sus bienes á una persona á quien aborrecía el marido, y éste se niega á entregar ese quinto del importe de las arras, que decía corresponder en todo á su hijo, porque el dominio de las arras no es absoluto, teniendo como tiene la limitación de la reserva, según la antigua ley de Partida, que ya hemos citado, por más que trate del caso de la muerte del primer marido y de haber contraído segundo enlace la mujer teniendo hijos de los dos matrimonios.

6. El caso citado se resolvió por medio de transacción por tratarse de un asunto reservadísimo que podría dar lugar á escándalos, atendida la calidad de las personas que tenían inte-

res. Pero en riguroso derecho sostuvo el que escribe estas líneas que, habiendo hijos del donante, todos, absolutamente todos los bienes de las arras eran reservables sin limitacion alguna, siguiendo la opinion respetable de Molina y Rodrigo Suarez.

7. Y no se olvidó en aquel dictámen que entónces en realidad la donataria no tenía más que el usufructo de las arras. Cabalmente dicha limitacion es la consecuencia de la *reserva*. No se concibe ésta sino se restringe el dominio. Si en vida no puede disponer de esas arras la mujer, porque tiene que guardar esos bienes para que los hereden los hijos, ¿cómo se ha de permitir que por testamento se los pueda dejar á un extraño, al que el donante detestaba por razones atendibles que bien puede presumir el curioso lector?

8. Y no se destruyen estas atendibles observaciones con lo que se dispone en esta ley de Toro. Puede acontecer y acontece con frecuencia que un suegro ó suegra, heredando á su hija, reciban las arras y que esto ocurra muy á disgusto del yerno, que dió esas mismas arras á su esposa querida; pero no presumiendo que los padres de esta las pudieran heredar.

9. La ley está terminante y no excluye á ningun pariente. Muerta la mujer sin dejar hijos, su heredero y no el marido heredan las arras, teste ó no teste la mujer. Cuando hay hijos, muy fundado es que estos reciban las arras sin disminucion alguna, no presenciando el no buen ejemplo de que una persona extraña venga á sacar de la casa del marido donante lo que él concedió á su esposa, no sólo por su virginidad y nobleza, sino porque habia de ser y fué la madre de sus hijos. Cuando no acontece esto, el legislador quiere que el heredero se lleve las arras, y no hay más que obedecer la ley, por más que á nosotros nos parezca esto algo violento. Sería más racional que las arras volvieran al marido, ó por lo ménos en el caso que fuera un extraño el favorecido por la testadora. En la vida práctica del foro se aprenden tantas cosas y ocurren casos tan singulares, que las mejores leyes suelen consagrar las mayores iniquidades.

10. Los asesores de los Reyes Católicos, al redactar como lo hicieron la presente ley, quisieron concluir con las controversias á que se prestaban las novelas 98 y 127 en que se permitia que la mujer pudiera disponer de una parte de la propiedad de las arras, igual á la que correspondia á cada uno de los hijos; y teniendo tambien en cuenta que la ley del Fuero Real extendia esta facultad, concediendo derecho á la viuda para vender y enajenar hasta la cuarta parte de las arras. Todo esto está mo-

dificado y limitado por el testamento de la citada ley de Toro, y únicamente puede dudarse sobre algún caso algo común, como es el que se va á proponer: «La obligación de reservar las arras para los hijos del primer matrimonio ¿es tan absoluta que aún en caso de necesidad apremiante no pueda disponer la dueña de esas arras para atender á su sustento y al de esos mismos hijos que mañana han de heredar ese capital? Cuando esas arras consisten en efectos inmuebles como alhajas, no hay mujer alguna que consulte este punto con el jurisconsulto. Vende y empeña entónces todos sus aderezos, y por desgracia lo ejecuta así muchas veces por capricho. Mas cuando las arras consisten en fincas que se adjudicaron á la esposa por voluntad del marido, ya se ofrecen dificultades y por lo ménos el que compre ó dé dinero á préstamo sobre fincas de tal procedencia, debe exigir como garantía que ante juez competente se formen las oportunas diligencias de necesidad de empeñar ó vender las cosas reservables.

11. La verdad es que la mujer tiene más derechos que el usufructuario; pero tampoco se la puede considerar como absoluta dueña, supuesto que tiene la obligación de reservar esos bienes donados por el marido. En el instante en que por cualquier causa se la permita enajenar ó comprometer aquella riqueza desaparece tal obligación. Por el contrario, si se la prohíbe gravar las arras, ni aún en el caso de extrema pobreza, su condición será peor si cabe que la del usufructuario.

12. No para evitar este conflicto, sino con el fin de acallar los escrúpulos de un testador, que quería y no quería dejar á su esposa en absoluto el dominio de sus bienes, pero que estos en último término no pasaran á los herederos de dicha señora, le dimos el prudente consejo, de que en el nombramiento de herederos la facultara á vender á su antojo hasta la cuarta parte de la herencia; pero que para disponer del resto tuviera que practicar la oportuna información con audiencia de los que en su caso habian de ser herederos propietarios. Si en la aplicación de las leyes no preside un criterio prudente, es muy de temer que en más de un caso se cometan desaciertos.